CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2767-2012 CALLAO

Lima, ocho agosto de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú - ASMUTIOMAR con fecha quince de junio de dos mil doce, contra la sentencia de vista de fojas doscientos que confirma la resolución apelada que declara fundada la demanda de nulidad de acuerdo; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, estando a la modificación establecida por la Ley 29364.-----SEGUNDO.- Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con adjuntar la tasa judicial por recurso de casación.-----TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo de Leyes, modificado por la Ley 29364, es de verse que la Asociación recurrente cumple con el inciso 1° del antes citado artículo, al haber impugnado la resolución de primera instancia que era adversa a sus intereses.-----CUARTO.- Que, en relación a los demás requisitos de procedencia, es preciso examinar los argumentos esgrimidos en el presente recurso, en el cual se ha denunciado la causal regulada por la anterior redacción del Código Procesal Civil, esto es, la interpretación errónea de una norma de derecho material, denuncia que también constituye supuesto de infracción normativa, conforme lo regula la Ley 29364, motivo por el cual corresponde analizar los agravios invocados.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 2767-2012 CALLAO



QUINTO .- Que, de los fundamentos del recurso se advierte que la recurrente denuncia: i) La infracción normativa del artículo 219 del Código Civil, alegando que la Sala interpreta equivocadamente la norma al haber señalado que el acuerdo impugnado no resulta válido, al no haberse realizado la convocatoria con las formalidades establecidas en el Estatuto de ASMUTIOMAR, estando inmersa dentro de las causales de nulidad, sin señalar la causal de nulidad que ha sido violada; y, ii) La Infracción normativa del artículo 30 del Estatuto de la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú; precisando que, sí cumplió con la publicidad, pues el Estatuto señala expresamente que la convocatoria a las asambleas es mediante oficios circulares, que es el medio de comunicación formal por el cual la Asociación comunica a sus asociados (miembros en actividad y retiro de la Marina de Guerra del Perú) sus asambleas, pero, la Sala Civil interpreta estos oficios circulares como simples citaciones que deben contener un cargo de notificación. Se debió interpretar en el sentido que sólo hubo una asamblea y que si bien se realizó en dos actos, ello fue debido a que el primer acto demoró mucho tiempo y se renía que completar en otro acto, pero la asamblea fue una sola y siendo que ếl Ëstatuto no estipula que se debe hacer convocatoria para la continuación de/asamblea, no se puede fundamentar en dicha circunstancia para declarar √a nulidad de la asamblea materia de juicio.-----

<u>SÉTIMO</u>.- Que, en referencia al agravio contenido en el *item ii)* es preciso señalar que en la sentencia de vista se ha establecido que, de la revisión de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 2767-2012 CALLAO

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú - ASMUTIOMAR, a fojas doscientos treinta y uno; contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil doce que obra a fojas dos cientos doce, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mariano Duran Ccampal, sobre nulidad de acuerdos; y los devolvieron; intervino como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza; por impedimento de la Jueza Suprema Señora Huamaní Llamas, participa el Señor Juez Supremo-Miranda Molina.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

Lca/ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
CONTE PERMANENTE
CORTE SUPREMA

3